

### 3. Otras disposiciones

#### CONSEJERÍA DE UNIVERSIDAD, INVESTIGACIÓN E INNOVACIÓN

*Decreto 132/2024, de 23 de julio, por el que se aprueban los Estatutos de las Academias de Andalucía.*

De conformidad con el artículo 79.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía corresponde a la Comunidad Autónoma Andaluza la competencia exclusiva sobre las Academias que desarrollen principalmente sus funciones en Andalucía.

A tenor del artículo 30 de la Ley 16/2007, de 3 de diciembre, Andaluza de la Ciencia y el Conocimiento, se contemplan las Academias como agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento, por su labor de generación y transferencia del conocimiento, entendiendo estas como el resultado de la actividad intelectual, científica, artística y técnica e incorporadas a nuevas tecnologías para la producción de la innovación.

El artículo 35.1 de la citada Ley 16/2007, de 3 de diciembre, establece que «Las Academias son corporaciones de Derecho Público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, que tienen como finalidad fundamental el fomento de la investigación, el desarrollo y la innovación y, específicamente, la promoción y la divulgación del conocimiento en cualquiera de sus formas».

El Decreto 138/2022, de 2 de agosto, por el que se regulan las Academias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, establece el régimen jurídico aplicable a la organización y funcionamiento de las mismas. Más concretamente, en su artículo 23 se recoge el procedimiento de aprobación y modificación de los Estatutos, correspondiendo su resolución al Consejo de Gobierno mediante decreto.

Asimismo, en la disposición transitoria primera de dicho decreto se otorga a las Academias, desde la entrada en vigor del mismo, un plazo de dieciocho meses «para adecuar sus normas de organización interna en todo aquello que sea contrario a lo establecido en el presente decreto. En caso contrario, se procederá a la disolución de las mismas de conformidad con lo previsto en el artículo 12, al incurrirse en el supuesto establecido en su apartado 1.f)».

Conforme a lo establecido en las normas citadas, las veintisiete Academias y Reales Academias existentes en la Comunidad Autónoma de Andalucía han solicitado la adaptación de sus Estatutos según lo dispuesto en el Decreto 138/2022, de 2 de agosto. Dada la naturaleza de la adaptación que se precisa, se hace necesaria una revisión integral de su contenido, razón por la que se incorpora el texto íntegro de los mismos, disponible en el Portal de la Junta de Andalucía.

De conformidad con lo establecido en el Decreto 158/2022, de 9 de agosto, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Universidad, Investigación e Innovación corresponde a esta Consejería, entre otras, las competencias sobre la coordinación y fomento de las Academias de divulgación del conocimiento de Andalucía.

En su virtud, analizadas las solicitudes formuladas, previo Informe del Instituto de Academias de Andalucía y de la Agencia para la Calidad Científica y Universitaria de Andalucía, a propuesta de la Consejería de Universidad, Investigación e Innovación, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 21.3 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 23 de julio de 2024,

#### D I S P O N G O

Artículo único. Aprobación de la modificación de los Estatutos de las Academias y Reales Academias.

00305586

1. Se aprueban los Estatutos de las Academias y Reales Academias que a continuación se relacionan:

- Academia Andaluza de Ciencia Regional.
- Academia de Buenas Letras de Granada.
- Academia de Ciencias, Artes y Letras de Huelva.
- Academia de Ciencias Matemáticas, Físico-Químicas y Naturales de Granada.
- Academia de Ciencias Sociales y del Medio Ambiente de Andalucía.
- Academia Iberoamericana de la Rábida.
- Academia Iberoamericana de Farmacia.
- Academia Malagueña de las Ciencias.
- Real Academia de Bellas Artes de San Telmo de Málaga.
- Real Academia de Nobles Artes de Antequera.
- Real Academia de Bellas Artes de Granada «Nuestra Señora de las Angustias».
- Real Academia de Bellas Artes «Santa Isabel de Hungría», de Sevilla.
- Real Academia de Ciencias, Bellas Artes y Buenas Letras «Luis Vélez de Guevara», de Écija.
- Real Academia de Ciencias, Bellas Letras y Nobles Artes de Córdoba.
- Real Academia de Ciencias Veterinarias de Andalucía Oriental en Granada.
- Real Academia Hispanoamericana de Ciencias, Artes y Letras de Cádiz.
- Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de Granada.
- Real Academia de Medicina y Cirugía de Andalucía Oriental en Granada.
- Real Academia de Medicina y Cirugía de Cádiz.
- Real Academia de Medicina y Cirugía de Sevilla.
- Real Academia Provincial de Bellas Artes de Cádiz.
- Real Academia de San Romualdo de Ciencias, Letras y Artes de San Fernando.
- Real Academia de San Dionisio de Ciencias, Artes y Letras de Jerez de la Frontera.
- Real Academia Sevillana de Ciencias Veterinarias.
- Real Academia Sevillana de Buenas Letras.
- Real Academia Sevillana de Ciencias.
- Real Academia Sevillana de Legislación y Jurisprudencia.

2. Los textos de los Estatutos de las referidas Academias y Reales Academias estarán disponibles en el Portal oficial de la Junta de Andalucía al que se refiere el artículo 15 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía:

<https://www.juntadeandalucia.es/organismos/universidadinvestigacioneinnovacion/areas/universidad/sistema-universitario/paginas/academias.html>

Disposición final. Entrada en vigor.

El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 23 de julio de 2024

JUAN MANUEL MORENO BONILLA  
Presidente de la Junta de Andalucía

JOSÉ CARLOS GÓMEZ VILLAMANDOS  
Consejero de Universidad, Investigación e Innovación

00305586



## ESTATUTOS DE LA REAL ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN DE GRANADA

### TÍTULO I Disposiciones Generales

#### Artículo 1. Denominación

Con la denominación de «Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de Granada» se continúan las actividades de la fundada por el Ilustre Colegio de Abogados de Granada en el siglo XVIII.

#### Artículo 2. Naturaleza

Bajo el Alto Patronazgo de Su Majestad El Rey, la Real Academia es una Corporación científica de Derecho público, dotada de plena capacidad jurídica y capacidad de obrar, integrada en el Instituto de Academias de Andalucía y en la Conferencia Permanente de Academias Jurídicas Iberoamericanas y asociada al Instituto de España.

Se rige por la legislación vigente, por los presentes Estatutos y los Reglamentos que apruebe el Pleno de la Corporación.

#### Artículo 3. Sede y Domicilio

La Academia tiene su sede en el Ilustre Colegio de Abogados de Granada, en la Plaza de Santa Ana número cinco de tal ciudad. No obstante, la Junta de Gobierno de la Academia, oído el Pleno, podrá trasladar el domicilio a cualquier lugar dentro de la ciudad de Granada.

#### Artículo 4. Ámbito

El ámbito territorial de actuación de la Academia es el que fue propio de la Audiencia Territorial de Granada, heredera de la Real Chancillería de Granada, y se extiende a las provincias de Almería, Granada, Jaén y Málaga, así como a la ciudad autónoma de Melilla.

#### Artículo 5. Fines

Los fines de la Academia son el cultivo y la investigación científica y práctica del Derecho en su contexto social y cultural en orden al desarrollo de las diferentes disciplinas jurídicas; así como lo relativo a la divulgación, estudio e investigación de los organismos e instituciones de su ámbito territorial, actuales o históricos. También podrá desempeñar actividades arbitrales y de mediación, conforme a la normativa vigente.

#### Artículo 6. Funciones

Para el cumplimiento de los fines indicados en el artículo anterior, la Real Academia desarrolla, entre otras, las siguientes funciones:

- a) El estudio, la investigación y la enseñanza de toda clase de materias jurídicas, mediante conferencias, coloquios, seminarios, investigaciones individuales o colectivas, cursos, publicaciones y cualesquiera otros medios conducentes a tal fin.
- b) Asesorar al Gobierno, a la Administración de la Junta de Andalucía, a las Universidades y, en su caso, a las Corporaciones Locales, en las materias propias de sus fines y ámbito del conocimiento, en los términos previstos en el ordenamiento jurídico y en sus estatutos.
- c) Emitir los informes que le sean requeridos por el Gobierno, la Administración de la Junta de Andalucía, las Universidades y, en su caso, las Corporaciones Locales.
- d) Formar parte de los órganos consultivos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en los términos establecidos legal o reglamentariamente.



- e) La organización de congresos y asistencia a los que, sobre temas jurídicos, se celebren en España o en el extranjero.
- f) La colaboración con entidades análogas o afines de España y del extranjero.
- g) La elaboración de dictámenes a instancia de personas públicas o privadas.
- h) La comunicación o información a los poderes públicos de iniciativas y estudios críticos sobre la legislación y la actividad normativa.
- i) El análisis y la crítica doctrinal de la jurisprudencia, de la actuación de los órganos jurisdiccionales y de cualesquiera otros en sus actividades jurídicas.
- j) Relacionarse, cuando fuere necesario, con otras academias de cualquier ámbito territorial, así como con instituciones, entidades y corporaciones referidas a su área de conocimiento.
- k) Cualquier otra que le atribuya la legislación vigente.

## TÍTULO II De la organización de la Academia

### CAPÍTULO I De las clases de Académicos

#### Artículo 7. Integrantes

La Academia estará integrada por:

- A) Académicos de Número o Numerarios.
- B) Académicos Honorarios.
- C) Académicos Eméritos.
- D) Académicos Correspondientes.

El número máximo de Académicos de Número será de treinta y seis miembros. Las demás categorías no tendrán limitación de número.

### CAPÍTULO II De los Académicos de Número

#### Artículo 8. Requisitos

Los Académicos de Número o Numerarios tendrán carácter vitalicio. Para ser elegido precisará el candidato ostentar el título de Doctor, Licenciado o Graduado en Derecho y haberse distinguido notablemente en la investigación, estudio o práctica del Derecho.

De modo muy excepcional podrán ser elegidos los cultivadores de ciencias afines o conexas al Derecho si se hubiesen distinguido muy notablemente en ellas y ostentaran el título de Doctor, Licenciado o Graduado.

En la composición de todos los órganos académicos se procurará que exista un número semejante de hombres y mujeres.

Artículo 9. Domicilio en el territorio En todo caso, será preciso para ser elegido Académico de Número estar domiciliado en el territorio al que se extiendan las actividades de la Academia.

#### Artículo 10. Propuesta de candidaturas

Las vacantes de Académicos de Número se cubrirán a propuesta de tres Académicos Numerarios dirigida a la Academia, hecha durante el mes siguiente a declararse la vacante.

Los proponentes responderán de la aceptación del propuesto, caso de ser elegido.



No se admitirán a trámite las propuestas suscritas por más de tres Académicos Numerarios o por personas que no ostenten esta condición, ni las firmadas por Académicos que ya hubieren formulado otra propuesta en la propia convocatoria. Nadie podrá solicitar su designación como Académico.

#### Artículo 11. Votación de candidatos

Entre las propuestas admisibles, el Pleno elegirá a quien haya de cubrir la vacante en la primera sesión que celebre, por votación secreta de los Académicos Numerarios.

Para ser elegido, incluso en el caso de un único candidato, será preciso obtener la mayoría absoluta de los votos correspondientes a los Académicos Numerarios con que en ese momento cuente la Academia. De no obtenerse esa mayoría y en los casos de empate, se llevarán a cabo hasta dos nuevas votaciones, siempre dentro de la misma sesión, bastando en ellas con la mayoría simple de los presentes, siempre que el número de estos sea igual o superior a la mitad del censo de Académicos Numerarios. De no cubrirse así la vacante, se procederá a tramitar nuevamente la presentación de propuestas o candidaturas.

#### Artículo 12. Aceptación

La elección será notificada inmediatamente al Académico electo, el cual deberá aceptar su nombramiento en el plazo de quince días, mediante escrito dirigido al Presidente de la Academia.

**Artículo 13. Recepción** La recepción oficial del Académico de Número electo tendrá lugar dentro del plazo de un año, contado desde el día de la notificación que se le haya hecho de su elección, con la lectura pública del discurso de recepción en solemne y pública sesión de la Academia.

La Junta de Gobierno de la Academia podrá conceder la prórroga por seis meses más, previa petición del electo, si concurriere justa causa.

Antes de los tres meses de finalizar el plazo o su prórroga el Académico electo redactará, sobre el tema jurídico que elija, el discurso que habrá de leer en el acto solemne y público de su recepción y lo remitirá al Presidente para que designe al Académico de Número encargado de contestarle en nombre de la Corporación y señale día para la recepción oficial.

Desde que sea elegido hasta que lea su discurso, el Académico electo podrá concurrir a las sesiones académicas, con voz pero sin voto.

Si el Académico electo dejare transcurrir los plazos indicados sin cumplir lo que le incumbe, el Pleno declarará la vacante.

#### Artículo 14. Baja

Los Académicos de Número que sin justa causa dejaren de asistir a todos los actos corporativos durante un año serán advertidos por el Presidente, y si continuare su abstención durante seis meses más causarán baja en la Academia, la que declarará la vacante y convocará elección para proveerla.

La baja será acordada por el Pleno, a propuesta de la Junta de Gobierno, que deberá ser notificada previamente al interesado confiriéndole plazo de diez días hábiles para audiencia, alegaciones y, en su caso, aportación de pruebas.



Será también motivo de baja como Académico de Número la pérdida de la condición de residente en el ámbito territorial de la Corporación.

#### Artículo 15. Deberes

Los Académicos de Número vienen obligados a contribuir con sus trabajos a los fines de la Academia, a desempeñar las comisiones y ponencias que ésta les encomiende, a emitir los informes que les encargue y a asistir a las sesiones y votar en todos los asuntos que lo requieran.

Deberán facilitar a la Academia cuanta información personal, profesional y científica pueda ser de interés a efectos de su difusión y de actualización de sus archivos.

También deberán entregar gratuitamente un ejemplar de todas sus publicaciones, para los fondos de la Academia.

El incumplimiento grave de tales deberes podrá determinar la baja del incumplidor, siguiéndose para ello el procedimiento a que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior.

#### Artículo 16. Derechos

Los Académicos Numerarios gozarán de los honores, prerrogativas, facultades, tratamientos y títulos que les reconozcan las disposiciones legales y los Estatutos. Igualmente podrán usar en actos oficiales los distintivos, insignias y medallas que tradicionalmente sirven como signos de identificación de la Academia como tal y de cada una de las clases de Académicos en particular. Los Académicos Numerarios y Correspondientes tendrán el tratamiento de Ilustrísimo Señor y el de Excelentísimo Señor quien ostente la Presidencia de la Academia, sin perjuicio de tratamientos superiores de los que personalmente pudieren gozar.

#### Artículo 17. Renuncia

La renuncia al cargo de Académico de Número deberá formularse necesariamente por escrito para su aceptación por la Academia, Una vez aceptada, se declarará la vacante y se procederá a la convocatoria de elección para cubrir el puesto.

### CAPÍTULO III De los Académicos Honorarios

#### Artículo 18. Requisitos

Podrán ser Académicos Honorarios aquellas personalidades, españolas o extranjeras, que gocen de relevante prestigio científico en el campo del Derecho o ciencias afines.

#### Artículo 19. Designación y atribuciones

Los Académicos Honorarios serán designados por el Pleno mediante votación por mayoría simple y previa propuesta avalada por tres Académicos Numerarios a la que se acompañará relación de méritos del proponente. Una vez aprobada la propuesta, el Académico Honorario será provisto de un nombramiento y diploma que acredite su condición; está última confiere derecho a concurrir con voz pero sin voto a toda clase de actos y sesiones de la Academia, incluso del Pleno, así como al uso de la medalla correspondiente a esta categoría de Académicos.

### CAPÍTULO IV De los Académicos Eméritos



#### Artículo 20. Designación

El Pleno podrá aprobar la designación como Académicos Eméritos de aquellos Numerarios que así lo soliciten por establecer su domicilio con ánimo de permanencia fuera del ámbito territorial de la Academia o por cualquier otro motivo, así como de aquellos otros que, por su situación personal y a juicio de la Junta de Gobierno, queden imposibilitados para asistir a las sesiones de la Academia y participar en las actividades corporativas.

#### Artículo 21. Atribuciones

El Académico Emérito causará vacante, pero podrá utilizar su medalla y demás distintivos académicos, conservando todos los derechos que ostentaba, salvo el de voto y el de formar parte de la Junta de Gobierno de la Academia. Quedará relevado de toda obligación.

Los Académicos Eméritos, en las sesiones corporativas, ocuparán lugar a continuación de los Numerarios.

### CAPÍTULO V De los Académicos Correspondientes

#### Artículo 22. Designación y requisitos

La Academia podrá elegir como Académicos Correspondientes a los Doctores, Licenciados o Graduados en materias jurídicas, incluso auxiliares o afines, que reúnan méritos distinguidos y, además, se hallen en alguna de las situaciones siguientes:

- a) Ser o haber sido Catedrático o Profesor Titular en alguna Facultad de Derecho.
- b) Ser o haber sido abogado de relevante prestigio, con ejercicio de la profesión durante al menos quince años.
- c) Ejercer o haber ejercido como miembro de cualquier cuerpo jurídico en que se ingrese mediante oposición durante al menos quince años.
- d) Ofrecer una trayectoria relevante en el ámbito jurídico, materializada en publicaciones, conferencias y otras actividades equiparables.

Tales méritos y la valoración de los indicados requisitos, así como la elección de los Académicos Correspondientes se llevará cabo por el Pleno, a propuesta de uno o más de ellos, mediante votación secreta y por mayoría simple.

#### Artículo 23. Atribuciones y deberes.

Podrán asistir a las sesiones de la Academia a las que sean convocados, usar la medalla correspondiente, y utilizar los medios de estudio e investigación de que disponga la Corporación.

Deberán facilitar a la Academia cuanta información personal, profesional y científica pueda ser de interés a efectos de su difusión y de actualización de sus archivos.

El incumplimiento grave de tales deberes podrá determinar la baja del incumplidor, siguiéndose para ello el procedimiento a que se refiere el párrafo segundo del artículo 14.

#### Artículo 24. Cese

Los Académicos correspondientes cesarán como tales al ser nombrados Académicos de Número u Honorarios, así como por acuerdo fundado del Pleno de la Academia, en votación secreta a propuesta de, al menos, tres Académicos de Número y por mayoría simple. Previamente al acuerdo de cese, habrá de seguirse el procedimiento a que se refiere el párrafo segundo del artículo 14.



### TÍTULO III De los órganos de gobierno de la Academia

#### Artículo 25. Composición de los órganos

La Academia será regida por el Pleno y por la Junta de Gobierno, la cual se compondrá de un Presidente, un Vicepresidente, un Tesorero, un Bibliotecario, un Secretario y dos Vocales.

#### Artículo 26. Integrantes y funciones del Pleno

El máximo órgano de la Academia es el Pleno, que estará constituido por la totalidad de los Académicos de Número, incluso los electos que aún no hayan leído su discurso de ingreso. Sus sesiones, que podrán tratar asuntos con carácter deliberante o decisorio, serán convocadas y estarán presididas por el Presidente de la Academia o quien estatutariamente le sustituya.

Corresponden al Pleno cuantas funciones y competencias expresamente le asignan estos Estatutos y aquellas otras que, sin especificarse como propias de otro órgano o cargo, se atribuyen genéricamente a la Academia.

#### Artículo 27. Régimen del Pleno

El Pleno se reunirá en sesión ordinaria de trabajo por lo menos dos veces al año, una de las cuales tendrá lugar en los tres primeros meses de cada ejercicio para aprobar la Memoria, cuentas y balance del ejercicio anterior.

La Academia, en la primera sesión plenaria de cada curso, podrá fijar el tema o temas científicos o prácticos que deberán ser objeto de debate durante el curso y designará las ponencias que hayan de preparar su desarrollo. El Pleno podrá delegar tales funciones en la Junta de Gobierno de la Corporación. Las sesiones extraordinarias podrán celebrarse en cualquier fecha para tratar asuntos urgentes y cualesquiera otros que no estén reservados a sesión ordinaria, y se convocarán cuantas veces lo juzgue necesario la Junta de Gobierno o lo solicite la mitad más uno de los Académicos Numerarios, fijando su orden del día, fuera del cual no podrán tratarse más asuntos que los que el Presidente declare de urgencia en la propia sesión sin oposición de la mayoría de los Académicos presentes.

Para la válida constitución del Pleno deberá concurrir la mayoría de sus componentes con derecho a voto.

Para la validez de los acuerdos a adoptar en las sesiones ordinarias o extraordinarias en que no se precise quórum o mayoría especial, se requerirá el voto favorable de la mayoría de los Académicos presentes.

El Pleno celebrará también sesiones públicas y tendrán necesariamente este carácter:

- a) El acto oficial de inauguración del curso, en el que el Secretario leerá la Memoria relativa a la labor corporativa realizada durante el ejercicio académico anterior y el Académico o personalidad designados por la Academia a tal efecto pronunciará el discurso de apertura; podrán servir como discurso de apertura los discursos de ingreso de los Académicos de Número o Correspondientes.
- b) Las sesiones solemnes de recepción de Académicos de Número y Correspondientes.
- c) Los actos de entrega de premios adjudicados en concursos convocados por la Academia.

#### Artículo 28. Funciones de la Junta de Gobierno





Son funciones de la Junta de Gobierno de la Academia dirigir la Corporación, disponiendo lo que proceda sobre su funcionamiento interno, así como sobre sus relaciones externas, actuando por sí o mediante las delegaciones y Comisiones que estime oportunas.

También son funciones atribuidas a la Junta de Gobierno de la Corporación:

- a) Administrar los recursos de la Academia.
- b) Formar el proyecto de presupuesto que ha de presentarse a la aprobación del Pleno, aprobar las cuentas parciales y acordar las transferencias de los créditos.
- c) Nombrar y separar a los empleados de la Academia.
- d) Disponer de las adquisiciones, aceptar las donaciones y señalar la forma en que deberán ser invertidos los fondos de la Academia.

Artículo 29. Elección de los miembros de la Junta

Los miembros y cargos de la Junta de Gobierno serán elegidos por el Pleno por mayoría simple y plazo de cuatro años, renovándose en una ocasión los de Presidente, Tesorero, uno de los dos Vocales y Secretario, y en la siguiente las restantes.

Todos los cargos serán honoríficos y gratuitos, dejando a salvo el régimen de dietas que puedan establecerse por la Academia.

Para los trabajos de Secretaría, Biblioteca, Contabilidad u otros podrá nombrarse por acuerdo de la Junta de Gobierno el oportuno personal remunerado.

La válida constitución de la Junta de Gobierno exige la asistencia, presentes o representados, de la mayoría de sus componentes; la representación, en su caso, deberá ser conferida a favor de otro miembro de la Junta de Gobierno. La validez de los acuerdos exigirá el voto favorable de la mayoría.

Podrán ser removidos de sus cargos en la Junta de Gobierno aquellos de sus miembros que incurran en grave incumplimiento de sus deberes, mediante acuerdo adoptado por la mayoría absoluta del Pleno, a propuesta de la propia Junta, convocado por ésta o a instancia de cinco académicos numerarios con derecho a voto. Se seguirá en todo caso el procedimiento a que se refiere el párrafo segundo del artículo 14.

Artículo 30. Presidente

Corresponde al Presidente:

- a) Presidir los actos académicos, así como las sesiones del Pleno y de la Junta de Gobierno de la Corporación y, en general, todas las Comisiones y órganos de la Academia.
- b) Representar a la Corporación.
- c) Velar por la dignidad y prestigio de la Academia, así como por la observancia de los Estatutos y acuerdos corporativos.
- d) Distribuir las tareas académicas, ordinarias o extraordinarias, convocar los actos de la Corporación e invitar a ellos.
- e) Firmar los documentos oficiales en representación de la Academia.
- f) Ordenar los pagos y firmar, junto con el Tesorero, la apertura y disposición de las cuentas corrientes, de crédito o de ahorro, su cancelación y demás operaciones con ellas relacionadas, así como constituir y cancelar depósitos bancarios.
- g) Autorizar las credenciales para representar a la Corporación y otorgar poderes a Letrados y Procuradores, previo acuerdo de la Junta de Gobierno.



h) Adoptar las disposiciones oportunas en casos de extrema urgencia, dando cuenta inmediata al Pleno o a la Junta de Gobierno, según proceda.

El Presidente tendrá voto de calidad, en caso de producirse empate en las votaciones.

Artículo 31. Vicepresidente Compete al Vicepresidente sustituir al Presidente de la Academia, por delegación expresa de éste o en razón a su ausencia o vacante del cargo.

Artículo 32. Tesorero

El Tesorero preparará los presupuestos, recaudará las cuotas y demás cantidades que deba ingresar la Academia, efectuará los pagos, custodiará los fondos, llevará y redactará los estados de las cuentas. Tendrá a su cargo las relaciones de la Academia con sus patrocinadores.

En caso de ausencia o vacante le sustituirá el vocal de la Junta de Gobierno de menor antigüedad.

Artículo 33. Bibliotecario

El Bibliotecario ejercerá la dirección inmediata de la biblioteca para su mejor servicio y progreso y propondrá a la Junta de Gobierno cuantas iniciativas estime oportunas a tal efecto.

Artículo 34. Secretario

El Secretario dará cuenta de los asuntos en las sesiones de los órganos de la Academia, levantará acta de sus reuniones, preparará y leerá la Memoria del curso, despachará la correspondencia, redactará los documentos oficiales, llevará el archivo, custodiará el sello, extenderá las certificaciones y bajo la autoridad del Presidente llevará la jefatura inmediata del personal.

En caso de ausencia o vacante le sustituirá el vocal de la Junta de Gobierno de mayor antigüedad.

Artículo 35. Vocales

Los dos Vocales de la Junta de Gobierno desempeñarán las tareas que ésta les encomiende.

En caso de ausencia o imposibilidad simultáneas de Presidente y Vicepresidente, sustituirá a ambos el Vocal de la Junta con mayor antigüedad como Académico Numerario.

#### TÍTULO IV De las actividades de la Academia

Artículo 36. Secciones

La Corporación, para discutir asuntos científicos, podrá organizarse en secciones, que se determinarán por acuerdo del Pleno.

En todo caso, y sin perjuicio de la distribución que para cada caso pueda adoptarse y de la extensión a otras materias, las Secciones podrán versar, entre otras materias, sobre:

- 1) Filosofía del Derecho
- 2) Derecho político.
- 3) Derecho administrativo.
- 4) Derecho fiscal y financiero.
- 5) Derecho civil, mercantil y agrario.
- 6) Derecho social.



- 7) Derecho penal.
- 8) Derecho procesal.
- 9) Derecho eclesiástico.
- 10) Derecho internacional público.
- 11) Derecho internacional privado.
- 12) Derecho de la Unión Europea.
- 13) Historia del Derecho y sus instituciones.
- 14) Derecho autonómico andaluz.
- 15) Derecho concursal.
- 16) Derecho comparado. Los trabajos de las Secciones estarán dirigidos por una Mesa compuesta por un Director, designado por la Junta de Gobierno de entre los Académicos de Número, un Vicedirector y un Secretario, elegidos en el seno de las respectivas Secciones.

#### Artículo 37. Actividades

La Junta de Gobierno promoverá la celebración de conferencias, la impartición de cursos y lecciones magistrales, ensayos prácticos de procedimiento, estudios de investigación histórica y estadística y cursos preparatorios para oposiciones y cargos jurídicos, así como en general cuantas actividades en el ámbito jurídico estime pertinentes.

#### Artículo 38. Correspondencia con otras entidades

La Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de Granada mantendrá especial correspondencia con la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de España, con las Universidades de Almería, Granada, Jaén y Málaga, así como con otras que pudieran establecerse en su ámbito territorial. También establecerá relaciones de cooperación con otras Academias, Universidades y entidades análogas andaluzas, nacionales y extranjeras, pudiendo entablar con ellas régimen de reciprocidad, mediante el canje de publicaciones, la colaboración en trabajos científicos y cualesquiera otros medios de actuación conjunta.

#### Artículo 39. Concursos y premios

La Junta de Gobierno de la Academia, dentro de los límites presupuestarios, convocará los concursos o premios que juzgue convenientes, estableciendo las bases de aquéllos.

#### Artículo 40. Propiedad intelectual

La propiedad intelectual de cuantos trabajos se realice a título individual, en el marco de las actividades de la Academia, pertenece a sus autores, sin perjuicio del derecho que a la Academia corresponda sobre los impresos o cualesquiera otros soportes materiales de los trabajos.

En las publicaciones colectivas realizadas en el ámbito de las actividades de la Academia, constituidas por la aportación de varios autores, Académicos o no, que constituyan una obra única o autónoma, la propiedad intelectual corresponderá a la Academia, la cual podrá, no obstante, autorizar a todos los colaboradores de la obra para divulgar sus singulares aportaciones al trabajo conjunto, si ello fuera posible. En todo caso, cualquier reproducción o divulgación de los trabajos realizados en la Academia se efectuará con mención expresa de su origen.

No serán objeto de propiedad intelectual los actos, acuerdos, deliberaciones, informes o dictámenes que, por propia iniciativa o a petición de autoridad competente, realice o adopte la Academia. Podrán, no obstante, publicarse o difundirse si así lo autoriza el Pleno y, en su caso, la autoridad consultante.



El régimen de los derechos de autor y cualesquiera otras cuestiones directamente relacionadas con ellos se regirán por lo dispuesto en la legislación sobre propiedad intelectual.

#### Artículo 41. Medallas de Honor y al Mérito

El Pleno de los Académicos de Número, a propuesta de la Junta de Gobierno, podrá otorgar la Medalla o Placa de Honor de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de Granada a aquellas personas, físicas o jurídicas, que así lo merezcan por su relevante contribución en los ámbitos jurídico o académico.

Igualmente, el Pleno, a propuesta de la Junta de Gobierno, podrá otorgar la Medalla o Placa al Mérito por Servicios a la Academia a aquellas personas físicas o jurídicas que así lo merezcan por su relevante contribución a las actividades de esta Real Corporación.

#### Artículo 42. Listado y memoria

Periódicamente se actualizará la lista general de miembros de la Academia y anualmente se dará noticia de los discursos leídos durante el curso anterior, conferencias dictadas, actividades realizadas y demás extremos de interés corporativo.

### TÍTULO V

#### Del régimen económico de la Academia

#### Artículo 43. Recursos económicos

Los recursos económicos de la Academia consistirán:

- a) En las cuotas ordinarias y extraordinarias, los derechos de ingreso y otros importes a cargo de los señores Académicos, establecidos mediante acuerdo del Pleno a propuesta de la Junta de Gobierno de la Corporación.
- b) En las subvenciones, ayudas y donaciones que se concedan por el Estado, la Junta de Andalucía, así como por otras Administraciones Públicas y entes u organismos de ellas dependientes.
- c) En las donaciones y ayudas que se reciban de particulares.
- d) En los legados dispuestos a su favor por entes públicos o personas privadas, sean con destino indeterminado o expreso.
- e) En los honorarios que fije la Junta de Gobierno de la Corporación por los dictámenes e informes emitidos por la Academia a petición de cualquier persona física o jurídica.
- f) En los rendimientos de su patrimonio.
- g) En el producto de las ventas de sus publicaciones y otras actividades promovidas u organizadas por la Academia.

#### Artículo 44. Presupuestos

Los proyectos de presupuestos de ingresos y gastos para el siguiente ejercicio económico, así como los estados de cuentas relativos al presente, se presentarán por el Tesorero a examen de la Junta de Gobierno y, previa conformidad de esta última, se someterán al Pleno de Académicos Numerarios en sesión ordinaria celebrada en diciembre o en el primer trimestre siguiente, para su aprobación definitiva por mayoría simple.

#### Artículo 45. Patrimonio

Son propiedad de la Academia los siguientes bienes:

- a) Los libros, revistas y demás publicaciones que constituyen su biblioteca, así como los documentos que constituyen su archivo.
- b) El mobiliario y las obras de arte ubicadas en su sede, a excepción de las cedidas en depósito que serán custodiadas mientras el depósito se mantenga.



c) Los inmuebles que, en el futuro y por cualquier título, pueda adquirir.

## TÍTULO VI

### De los libros y registros de la Academia

#### Artículo 46. Libros y registros

La Academia deberá llevar, al menos, los siguientes libros o registros informáticos:

- a) El de Miembros de la Academia, en el que, como en su fichero correspondiente que también se confeccionará, constarán sus nombres, apellidos, profesión, domicilio, correo electrónico y teléfono, así como los títulos, publicaciones, honores y demás circunstancias especificando los cargos de administración, gobierno o representación que ejerzan en la Academia, con inclusión de altas y bajas en los referidos cargos.
- b) El de Actas de las sesiones de los órganos de la Academia, que serán suscritas por el Secretario y visadas por el Presidente.
- c) Los de contabilidad, en la forma legalmente prevenida.

## TÍTULO VII

### De la reforma de los Estatutos y de la formulación de Reglamentos

#### Artículo 47. Reforma de los Estatutos

Los presentes Estatutos no podrán ser reformados sino por la Autoridad competente, mediante las oportunas disposiciones legales o administrativas, y a propuesta de la propia Academia.

La propuesta de la Academia a la Administración competente recaerá sobre el texto acordado por la Junta de Gobierno de la Corporación y posteriormente aprobado por el Pleno con el voto favorable de, al menos, dos tercios del censo de Académicos Numerarios.

#### Artículo 48. Reglamento de régimen interno

El Reglamento de régimen interno y sus modificaciones, que no podrán contradecir los Estatutos, se aprobarán por mayoría absoluta del Pleno, a propuesta de la Junta de Gobierno.

## TÍTULO VIII

### De las modificaciones estructurales y disolución de la Academia

#### Artículo 49. Modificaciones estructurales y disolución de la Academia

Con independencia de las actuaciones que imperativamente procedan en base a acciones administrativas emprendidas de oficio, la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de Granada podrá llevar a cabo modificaciones consistentes en su fusión, absorción o segregación, así como su propia disolución, por acuerdo del Pleno, convocado expresamente a tal fin y adoptado con el voto secreto favorable de dos tercios de los Académicos Numerarios, con sujeción siempre a lo establecido en la normativa vigente.

#### Artículo 50. Comisión Liquidadora

En el caso de disolución y salvo que el decreto de disolución disponga otra cosa, actuará como Comisión Liquidadora la Junta de Gobierno de la Corporación que esté en ejercicio, con la adición de tres Académicos de Número nombrados por el Pleno que haya acordado la disolución.

La Comisión Liquidadora procederá a la enajenación de los bienes de la Academia, salvo el metálico y los libros. Con el neto resultante se procederá a extinguir las cargas de la Academia, caso de haberlas, y el sobrante se destinará a instituciones similares o benéficas.



## DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.

Conforme a lo establecido por la Real Academia Española y a la Ley 3/2007, de 27 de marzo, de igualdad efectiva de mujeres y hombres, así como por la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de igualdad de género en Andalucía, el uso del género masculino en estos Estatutos, sin expresa mención del femenino, no supone la exclusión de este último, sino el reconocimiento de la naturaleza común a ambos.

Segunda.

Las cuestiones que se susciten en la interpretación y ejecución de los presentes Estatutos serán resueltas por la Junta de Gobierno, dando cuenta al Pleno.

## DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.

Los presentes Estatutos serán de aplicación a las actuaciones de la Academia emprendidas tras su entrada en vigor, rigiéndose las precedentes por las normas vigentes en la fecha de su iniciación